

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos cuestionamientos relacionados con las personas servidoras públicas de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la deficiencia en la falta de fundamentación de la clasificación de la información en su modalidad de Reservada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que la clasificación de la información no se encuentra debidamente fundada y motivada y **Da Vista** por no remitir la totalidad de las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Clasificación, Reservada, Personas Servidoras Públicas, Juicio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0076/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por no atender la totalidad de las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a la que le correspondió el número de folio **090163422002626**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:
SE ADJUNTA ARCHIVO
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Certificada.

En ese tenor, la persona solicitante adjunto un archivo PDF, mediante el cual realizó su pedimento informativo, en los siguientes términos:

[...]

Del listado siguiente de servidores públicos:

1.- XXX, policía preventivo, con número de placa XXX, adscrito a la 1 Coordinación Territorial de la UPC La Noria;

2.- XXX, policía preventivo, con número de placa XXX, adscrito a la Coordinación Territorial de la UPC La Noria.

1.- Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

2.- Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadano el día 02 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

3.- Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 03 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

4.- Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 04 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

5.- Indicar ¿qué cuadrante les fue asignado para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

6.- Indicar ¿qué cuadrante les fue asignado para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretorio de Seguridad Ciudadana el día 02 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

7.- Indicar; qué cuadrante les fue asignado paro realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 03 de Julio del año

2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

8.- Indicar ¿qué cuadrante les fue asignado para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretorio de Seguridad Ciudadana el día 04 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

9.- Indicar; qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de dolida preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

10.- Indicar ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de 901icía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 02 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

11.- Indicar ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de 9olicía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 03 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

12.- Indicar ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de dolida preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 04 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

13.- Indicar ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedirlos documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

14.- Indicar ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de 1 policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 02 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

14.- Indicar ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 03 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

15.- Indicar ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 04 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

16.- Indicar ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secr7taría de Seguridad Ciudadana el día 01 de Julio

del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

17.- Indicar ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretoría de Seguridad Ciudadana el día 02 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

18.- Indicar ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 03 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

19.- Indicar ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 04 de Julio del año 2020?. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

Dicha solicitud se realizo. toda vez que "los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias de investigación en la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. instruida en mi contra por el delito de lesiones calificadas; toda vez que, el suscrito no tiene la certeza de que si los mencionados servidores públicos tenía o no el nombramiento emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales. Por lo antes expuesto y fundado; a ésta H. Autoridad; atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado solicitando de manera atenta y respetuosa. la información pública ya citada;

SEGUNDO.- Ser notificado del acuerdo que recaiga a la presente solicitud. en términos del artículo 8° de la Constitución Federal.

PROTESTO LO NECESARIO
XXX
[Sic.]

II. Respuesta. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/5065/2022**, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial y a la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial y a la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/95744/2022**, **SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20405/2022**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422002626**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Séptima Sesión Ordinaria** celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, a través de la cual se acordó lo siguiente:

-----**ACUERDO**-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Oriente**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: “Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020?, ¿qué cuadrante les fue asignado para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02 y 03 de Julio del año 2020? ¿Qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01, 02,03 y 04 de Julio del año 2020? , ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020?, ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020? ” (Sic), *toda vez que los hechos están relacionados con la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria”: información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422002626**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: “**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:** ... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras

la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un **riesgo real demostrable e identificable**, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada. De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un **perjuicio significativo al interés público**, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario. **Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra establecen que: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" artículo 8.1 "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 24 de noviembre de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 25 de noviembre de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>1.- Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01 de Julio del año 2020?</p> <p>Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 02 de Julio del año 2020</p> <p>Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 03 de Julio del año 2020</p> <p>qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 04 de Julio del año 2020</p> <p>Indicar ¿qué cuadrante les fue asignado para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01 de Julio del año 2020</p> <p>Indicar ¿qué cuadrante les fue asignado para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 02 de Julio del año 2020</p> <p>Indicar ¿qué cuadrante les fue asignado para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 03 de Julio del año 2020</p> <p>Indicar ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01 de Julio del año 2020</p> <p>Indicar ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 02 de Julio del año 2020</p> <p>Indicar ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de policía</p>	<p>Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

	<p>preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 03 de Julio del año 2020 Indicar ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 04 de Julio del año 2020 Indicar ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01 de Julio del año 2020 Indicar ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 03 de Julio del año 2020 Indicar ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 04 de Julio del año 2020 Indicar ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01 de Julio del año 2020? Indicar ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 02 de Julio del año 2020? Indicar ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 03 de Julio del año 2020? Indicar ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 04 de Julio del año 2020?." (Sic).</p>	
<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Derivado de la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 169, 170, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, la consistente en: "Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar</p>	

	<p>labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02.03 y 04 de Julio del año 2020?, ¿qué cuadrante les fue asignado para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02 y 03 de Julio del año 2020? ¿Qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01, 02,03 y 04 de Julio del año 2020? , ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020?, ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020? ” (Sic), toda vez que los hechos están relacionados con la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.</p> <p>Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422002626, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de ésta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p>
	<p>PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecen la protección, los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido la fracción **VII del artículo 183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

En este sentido de proporcionar la información requerida consistente en: "Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020?, ¿qué cuadrante les fue asignado para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02 y 03 de Julio del año 2020? ¿Qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01, 02,03 y 04 de Julio del año 2020? , ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020?, ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020? " (Sic), *toda vez que los hechos están relacionados con la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada.*

De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un **perjuicio significativo al interés público**, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario.

Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra establecen que:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

	<p>establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” artículo 8.1</p> <p>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona.</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años contados a partir del día 24 de noviembre de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 25 de noviembre de 2025.</p>

[...] [Sic]

En este tenor, anexó a su respuesta el oficio **SSC/SOP/DELySO/TRC/95744/2022**, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competentes son: la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Oriente** derivado de sus funciones, atribuciones y Facultades establecidas, en el Manual administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20405/2022**, de veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador General de Policía de Proximidad Zona Oriente, el cual, en su parte fundamental, señala lo siguiente:

[...]

Se hace de conocimiento al solicitante que la información solicitada, por su complejidad y posibles afectaciones fue sometida la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, que se llevó a cabo el día 24 de Noviembre 2022, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el Artículo 183 en su Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde fue sometida de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA comité y declarada como.

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de enero, a través de la Ventanilla de este Instituto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Vengo a interponer recurso de revisión ante 2 oficios (se anexa escrito)

[...][Sic]

En ese tenor, anexó un documento formato PDF, mediante el cual interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

[...]

VI.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de fundamentar y motivar su respuesta, de la siguiente forma:

a).- En el Oficio Número: SSC/DEUT/UT/5065/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, folio número: 090163422002626; emitido por la "MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[Se reproduce el oficio]

En el Oficio Número: SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20405/2022, de fecha 26 de noviembre de 2022; emitido por el "**COMISARIO OSCAR ANIBAL SANCHEZ**

HERNANDEZ” COORDINADOR GENERAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD ZONA ORIENTE de la Secretaría de seguridad ciudadana.

[Se reproduce respuesta]

Los oficios que se recurren vulneran lo establecido en los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no proporcionar la información solicitada, entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

- **Luego entonces**, la respuesta recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores; y tal repuesta **es carente de la debida fundamentación y motivación**, porque la responsable no cito como tampoco adjunto los medios probatorios para sustentar su respuesta. Además de que no relaciono los documentos con los que acreditaba y sustentaba su respuesta.
- Lo anterior es así, porque la afirmación de la responsable de que: "toda vez que dicha información está relacionada con la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria". Respecto a dicha afirmación, está carece de sustento probatorio, porque el ente obligado en los oficios imputados, jamás aporto prueba alguna para acreditar tal afirmación, ya que, debió haber aportado y adjuntado a su respuesta, las documentales públicas para acreditar tal afirmación, para acreditar que la citada carpeta judicial aún no había causado ejecutoria cómo lo afirma.

Asimismo, jamás aporto medio probatorio alguno para acreditar la afirmación siguiente: "**representaría un riesgo real, demostrable e identificable**... además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión... De igual manera que de proporcionarse lo requerido por el petitionario, causaría un **perjuicio significativo al interés público**, en virtud de que puede ocasionarse daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales", respecto a esta afirmación la responsable, omitió aportar y adjuntar a su respuesta medio probatorio alguno tendiente a acreditar tales afirmaciones.

Por lo anterior, la respuesta de la autoridad carece de sustento probatorio.

Además, cabe hacer del conocimiento a este H. Instituto de Acceso a la Información Pública, que contrario a lo afirmado por la responsable de que la carpeta judicial no ha causado ejecutoria y que aún no se han agotado las etapas procesales, dicha afirmación es carente de sustento probatorio, por las siguientes razones lógico-jurídicas:

PRIMERO: El **3 de Julio del año 2020**, siendo aproximadamente las 7 u 8 de la mañana, fui detenido de manera ilegal por un grupo de personas mas de (70) y sometido a actos tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes hasta quedar inconsciente y ser trasladado al Hospital. Tales lesiones y actos de tortura me fueron provocadas por interpósitas personas que estaban amparadas y bajo los órdenes de policías se la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismos que posteriormente me pusieron a disposición del Ministerio Público por un delito que supuestamente yo había cometido. Estos actos sucedieron en la Avenida 16 se Septiembre de la Alcaldía Xochimilco;

SEGUNDO: Posteriormente, se decretó auto de vinculación a proceso con prisión reventiva ofisiosa por parte del Juez Natural de la Causa;

TERCERO: En fecha **7 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, en la cual se decretó la sentencia definitiva y se resolvió la carpeta judicial TE 002/0134/2021, en el sentido de que el suscrito es penalmente responsable del delito de lesiones calificadas, imponiendo la pena privativa de libertad de "10 DIEZ AÑOS 10 DIEZ MESES DE PRISIÓN". Determinación emitida por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestro Francisco Salazar Silva",

CUARTO: En contra de la resolución anterior, el suscrito quejoso interpuso el recurso de apelación. De tal recurso tocó conocer a la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que en fecha **26 de agosto de 2022**, en el toca penal S.P.A.C-137/2022, **confirmaron la sentencia apelada**;

QUINTO: En fecha **08 de septiembre de 2022**, me fue notificado el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, para proveer respecto a la ejecución de sentencia emitida por el Juez de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, señalándose el día **15 de Noviembre de 2022** para que tuviera celebración la audiencia en tal carpeta de ejecución;

SEXTO: En fecha **15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS**, se celebró la audiencia de ejecución de sentencia. Resolución que fue suscrita y firmada por la servidora pública, Maestra María del Rocío González Rodríguez, Jueza Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México; en la cual se resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

"...esta Unitaria está obligada a salvaguardar la integridad física y tutelar el derecho a la salud del sentenciado.

Sin soslayar, que el sentenciado no cuenta con una calidad especial que haga posible su permanencia en el centro preventivo en el que se encuentra.

Mayor aún, se itera que la presente determinación se realiza de conformidad con las directrices establecidas en los Criterios de Inclusión de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, atendiendo al perfil del justiciable, así como sus condiciones personales, de éste resulta idóneo que dé cumplimiento a la pena impuesta, en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, al resultar el centro apto para que el sentenciado dé cumplimiento a la pena de prisión que le resta por cumplir, dado que dicho centro de reclusión es clasificado y direccionado para albergar a personas que cumplen con el siguiente perfil:

Sentenciado**Delito Grave**

Lo anterior, además se traduce en que el justiciable logre una efectiva reinserción social, optimizando sus condiciones de vida en reclusión, pues al estar internado en un centro de ejecución de sanciones penales, especializado en personas que revisten la calidad de sentenciados ejecutoriados, tendrían mejor aplicabilidad se plan de actividades de esta manera obtenga mayores herramientas que les permitan una efectiva reinserción social.

En esa línea de ideas, tenemos que los preceptos 18 y 21 constitucionales regulan el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, que se introdujo con la reforma que entró en vigor el 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, el cual impuso que todo acto conexo a su ejecución, incluyendo los de traslado de un Centro Penitenciario a otro, se considerará de competencia exclusiva del Poder Judicial, en particular, a los jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, a quienes les corresponderá asegurar el cumplimiento de aquellas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria, por lo que es evidente que

las determinaciones relativas al lugar en que deben compurgarse las penas y el traslado de los sentenciados, en tanto corresponden a un aspecto relativo al régimen de internamiento, son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales, y por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los juzgados especializados en la materia penal, al considerarse que constituyen una etapa más del procedimiento penal.

Lo que se concatena con la tesis de Jurisprudencia, con número de registro 2013069, Décima Época, emitida por la Primera Sala, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, tesis 1a/J.59/2016(10a.), Página 871, material constitucional, penal, que al rubro se lee:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL".

(...)-

Y si bien la persona privada de la libertad manifiesta que fue servidor público y por tal motivo corre peligro al estar en la Penitenciería por la forma en la que trataba a los internos y que ya se encuentra en el Reclusorio Sur, en donde ya conoce a la población y ha realizado actividades por lo que prefería quedarse en el reclusorio en el que se encuentra, lo cierto es que dichas manifestaciones no se cuenta corroboradas con medio de prueba objetivo alguno que así las sostenga, por lo que no se atienden las mismas.

En virtud de lo anterior, así como al tomar en consideración lo resuelto por el Tribunal de Alzada en diversas Tocas como lo son: [REDACTED] de fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal y las diversas [REDACTED] de fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós y [REDACTED] de fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, es éstas últimas emitidas por la Primera Sala Penal, en las que resolvió en lo esencial, que la designación de un diverso Centro Penitenciario en el cual la persona privada de la libertad dará cumplimiento a la pena impuesta, no obedece a un traslado, sino a una reubicación, por lo que se ordena la reubicación del sentenciado [REDACTED] a la Penitenciaría de la Ciudad de México, a efecto de incrementar la efectividad de la reinserción social del justiciable, lo que se traduce en que éstos cuenten con más y mejores medios, suficientes y eficientes para lograr una efectiva reinserción social, en un lugar con menor población penitenciaria, acorde además a sus circunstancias personales y jurídicas, que de ninguna manera se tomarán en cuenta como aspectos negativos, por lo que resulta procedente enviar oficio a los Titulares de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, al Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, todos de esta Ciudad, a fin de que la primera autoridad materialice la reubicación en un término de 05 cinco días hábiles, haciéndole del conocimiento que el sentenciado quedará a disposición de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales de esta Unidad y bajo la custodia de la Penitenciaría de la Ciudad de México...

Ahora bien... se deberá informar de la presente determinación a los familiares del sentenciado [REDACTED] a fin de que tomen de conocimiento de la reubicación dedicho sentenciado de centro penitenciario."

contra de la Resolución emitida por la suscrita el 15 quince de noviembre de los corrientes, en la Audiencia Inicial de Ejecución.

Consecuentemente, contrario a lo afirmado por el ente obligado, la citada carpeta judicial **ya causo ejecutoria**, porque, a la fecha en que se presentaron las solicitudes de información pública, ya se habían agotado todos los recursos ordinarios que pudieran modificar la sentencia de primera instancia que fue apelada, dado que el recurso de apelación fue resuelto el **26 de agosto de 2022**. Por tanto, la sentencia de segunda instancia, ya causo ejecutoria a partir de esta última fecha.

Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 8º y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnen los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo."

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste **debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública.

La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia de los oficios que se sujetan a revisión fue expresada, en lo que interesa, como ya se citó en párrafos anteriores, de donde claramente se puede concluir que la misma es violatoria de mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1º, 6º, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.

Así las cosas, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios de **congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la ley, Constitucionalidad** y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6º, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante

y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X, porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.

En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: *"recurso de revisión procederá en contra de: XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta."*

De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, **clasificación** y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, de tal manera que **su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental**; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, **jamás** se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.

La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel

constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 8o. de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

De acuerdo con el mandato del artículo 6º Constitucional, de que "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.** IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. **La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**" esta proscripción otorga al gobernado de un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del Estado mexicano.

Robusteciendo lo planteado tenemos lo que ha interpretado la *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2: 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información pública solicitada. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En ese sentido, si en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado, omitió fundar y motivar debidamente su respuesta dada a mi solicitud. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, está constitucional, convencional y legalmente obligado proporcionar la información pública requerida por el suscrito inconforme, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del peticionario, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los requerimientos en lo que legal y constitucionalmente le corresponde dentro de sus atribuciones y facultades.

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado **omitó** garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que **negó** proporcionar la información pública solicitada.

En este sentido, el hoy quejoso considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México."

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recurso públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito quejoso considera que la respuesta de la información pública solicitada, misma que emitida por el Sujeto Obligado no está ajustada a los principios de legalidad, constitucionalidad y la convencionalidad, principios que rigen el derecho humano de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes requisitos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todas las puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Ahora bien, es claro que la responsable actuó de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. Esto es así, ya que los oficios reclamados son una omisión de la autoridad de dar respuesta de manera fundada y motivada a mi petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.

De la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se obtiene que el recurso de revisión procede contra de: "**XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...**"

SEGUNDO.- Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de **fundamentar y motivar** su respuesta de la forma en que ya se citó en párrafos anteriores.

Una vez citadas las premisas que anteceden, se concluye que los oficios que por esta vía se impugnan, **no están** sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 59, 71, 73, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a contestar lo ciado en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, los oficios impugnados carecen de la **debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6º** Constitucional y los así como el derecho protegido en el

artículo 13.2 de la *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y **aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios**, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren respecto a la forma en que fue proporcionada la respuesta; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia interpretaron y aplicaron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dicho numerales no especifican claramente que: "no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 24 de noviembre de 2022". Por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son **infundados y carecen de la debida motivación**.

De donde se obtiene, que los entes públicos responsables de la emisión de los oficios impugnados, debieron tener en cuenta que la **GARANTÍA de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN** contiene un doble atributo, tal y como lo establece la Tesis: IV.2o.C. J/12, de la Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común, Página: 2053, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**"

Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano Colegiado, que las actuaciones de los Sujetos Obligados, se encuentran sometidas al **Principio de Legalidad** al emitir sus resoluciones, **lo que implica atender la ESTRICTA y exacta aplicación de las leyes** emitidas por el órgano legislativo legitimado para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales. Lo que resulta conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, para emitir los actos de autoridad que se reclaman, los Sujetos Obligados dejaron de aplicar en su integridad la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Lo cual me coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se me impidió tener certeza jurídica y conocer de manera completa, coherente y congruente, la información pública solicitada respecto de los servidores públicos materia de la presente solicitud.

De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsables

de emitir los oficios impugnados, omitieron contestar de manera pronta, **completa, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado**, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11, 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10, 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2 del Código Penal para el Distrito Federal; y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

TERCERO: Los oficios impugnados, me causan agravio personal y directo, porque, la respuesta de la autoridad responsable, **no está plenamente acreditada**, ni sustentada en medio probatorio alguno.

De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque, omitió proporcionarme un defensor público antes de la emisión de los oficios impugnados. Lo que acredita que los oficios recurridos, CONCLUCAN EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS de acceso a la información pública, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada y debido proceso.**

Por lo que, en Ente Obligado, **omitió contestar de manera fundada y motivada. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.** Por lo tanto, los agravios que presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.

En ese sentido, el suscrito recurrente considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

"TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisas y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisas y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

Capítulo III**De los Sujetos Obligados**

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley."

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la legalidad, constitucionalidad, convencionalidad y a la normatividad que rige el derecho humano de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPÍTULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se consideraran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados validos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Tesis: 1º/J. 33/2005, Pagina: 108, de rubro:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

En ese sentido, el suscrito recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por el hoy quejoso al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente pedir la revocación de la respuesta de la autoridad responsable; y, pido también que se revoquen los oficios impugnados y se ordene al sujeto obligado que **de atención a la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento completo, congruente, coherente y categórico a todos y cada uno de los requerimientos planteados o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia**, ya que **se advierte que en el presente caso**, los servidores públicos del Ente Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pido se REVOQUE la respuesta del ente Obligado y se le ordene que emita una nueva **en la que se atiendan a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el suscrito quejoso en la solicitud de información pública presentada ante el ente público (sujeto obligado)**, esto de manera completa, coherente, congruente y **de manera fundada y motivada**.

CUARTO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, los entes públicos, trataron de **fundamentar y motivar** sus respuestas, de la forma en que se citó en los conceptos de agravios que anteceden.

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión de que el marco normativo básico, que en materia de Derecho Internacional de los derechos Humanos, que regulan el **PRINCIPIO de LEGALIDAD** y el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, derechos humanos que me fueron conculcados con la emisión de los oficios impugnados, mismos que son actos de autoridad que por esta vía se recurren, se ubican en los siguientes instrumentos internacionales:

1. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en sus artículos 10 y 11.
2. *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, en sus artículos XVIII y XXVI.
3. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 14 y 15.
4. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad)

Además, la jurisprudencia universal, sobre este derecho humano nos dice que las obligaciones del Estado con respecto al derecho de la persona a **buscar y recibir información** incluyen no sólo la obligación negativa de no restringir ni obstaculizar el ejercicio de este derecho, sino también una obligación positiva de facilitar el acceso a la información que obre en poder de las distintas autoridades e instituciones públicas. El Comité de Derechos Humanos abordó este tema en el caso *Gauthier* en el cual, después de citar su doctrina relativa a la relación entre los derechos políticos y la libertad de expresión, comentó que "los ciudadanos, en particular por conducto de los medios de información, deberían tener amplio acceso a la información y la oportunidad de difundir información y opiniones acerca de las actividades de los órganos [del Estado] constituidos por elección y de sus miembros."

La práctica impugnada en este caso era la de reservar el acceso a las instalaciones del Parlamento Federal a los miembros de una asociación profesional de periodistas. Si bien la denegación del uso de tales facilidades a periodistas no afiliados a la asociación no les privaba de acceso a información sobre las labores del parlamento, cuyas sesiones eran televisadas, el Comité consideró que la negación del derecho a presenciar las sesiones del parlamento colocaba a los periodistas no afiliados en desventaja frente a los miembros de la asociación y, por tanto, debía considerarse una restricción a su derecho de acceso a la información. Habiendo concluido que la medida constituía una restricción al derecho de acceso a la información, el Comité pasó a considerar si "su gestión y aplicación es necesaria y proporcionada en relación con el objetivo en cuestión, y [...] no es arbitraria [...]". En otras palabras, "Los requisitos de acreditación deberían ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente." Su conclusión aparece en el párrafo siguiente:

En este caso, el Estado Parte ha permitido a una organización privada controlar el acceso a las instalaciones de la prensa en el Parlamento, sin intervención. El sistema no permite asegurar que no ocurran exclusiones arbitrarias de las instalaciones de la prensa en el Parlamento. En esas circunstancias, el Comité opina que no ha quedado demostrado que el sistema de acreditación sea una restricción necesaria y proporcionada de los derechos en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, encaminada a garantizar el funcionamiento eficaz del Parlamento y la seguridad de sus miembros. Por consiguiente, el impedir el acceso del autor a las instalaciones de la prensa del Parlamento por no ser miembro de la Asociación (...) constituye una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

En sus observaciones sobre el informe de un Estado Parte al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos indicó que la obligación de "garantizar el acceso a la información" guarda relación con el derecho de los periodistas extranjeros y delegaciones de organizaciones de derechos humanos radicados en el exterior a obtener acceso al territorio nacional del Estado. Sus observaciones al respecto son las siguientes:

El Comité está también preocupado por el (...) limitado acceso al territorio del Estado Parte que se concede a las organizaciones de derechos humanos, como lo indica el pequeño número de organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos a las que se ha concedido permiso para visitar el país en el último decenio.

El Estado Parte debería conceder acceso a su territorio a las organizaciones internacionales de derechos humanos y a otros órganos internacionales de forma ordinaria, cuando lo soliciten, y garantizar el acceso a la información indispensable sobre la promoción y protección de los derechos humanos.

Al Comité le preocupa también que la presencia permanente en la República Popular Democrática de Corea de representantes de los medios de comunicación extranjeros se limita a tres países (...)

En este mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia interamericanas, no arrojan luz sobre este tema, ya que el Relator para la libertad de expresión de la CIDH considera al derecho de obtener información que está en poder del Estado –denominada “**información pública**”– un componente importante de la libertad de información. En su primer informe expresó lo siguiente al respecto:

El derecho de acceso a la información en poder del Estado es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema representativo los funcionarios son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos su representación política y la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. El titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. Asimismo, la información que el Estado utiliza y produce se logra con fondos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos.

La Comisión ratificó la existencia de este derecho en la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión adoptada en el año 2000, cuyo Principio cuarto reza así:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Llama la atención el hecho de que de los distintos bienes jurídicos que, en principio, según el **artículo 13.2 de la Convención Americana** pueden justificar restricciones a la libertad de expresión e información, la Comisión considera que únicamente la seguridad nacional guarda relevancia con esta dimensión específica de la libertad de información.

Recientemente, el Relator abundó sobre el alcance de la libertad de acceso a información:

(...) Este derecho habilita a la ciudadanía a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, dándole acceso a información relacionada con aspectos presupuestarios, el grado de avance en el cumplimiento de objetivos planteados y los planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto, entre otros. El control

efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental.

La expresión "**garantías judiciales**" se emplea frecuentemente para denominar este complejo de derechos, no obstante, la expresión "**DEBIDO PROCESO LEGAL**" es más exacta, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no contienen un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar el acceso a la información pública gubernamental y la **adecuada defensa** de quienes están bajo consideración jurisdiccional y administrativa; y, para asegurar que toda autoridad al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, y las leyes que de estos emanen; y, que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del ciudadano, contravención a lo anterior que nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio del poder público emanado de un ejercicio democrático.

Por su parte la doctrina mexicana ha precisado el concepto del **DEBIDO PROCESO LEGAL** en los siguientes términos:

"se entiende el debido proceso legal como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados".

Cipriano Gómez Lara en un desenvolvimiento de esta idea la intenta organizar en seis categorías: **a)** La exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; **b)** Prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; **c)** restricción de la jurisdicción militar; **d)** derecho o garantía de audiencia; **e)** fundamentación y motivación de las resoluciones por autoridad competente; **f)** aspectos sustanciales del debido proceso legal que ayuden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Visto que ha sido lo anteriormente expresado sobre la LEGALIDAD del ACTO RECLAMADO en este CONCEPTO DE AGRAVIO, se CONCLUYE que al no haberse observada **las formalidades esenciales del procedimiento y los elementos esenciales de validez para que surta efectos jurídicos**; esto así por las premisas expuestas en los conceptos de violación precedentes.

De las premisas anteriores se desprende que los oficios impugnados (ACTOS DE AUTORIDAD), al no haberse basado en **las formalidades esenciales del procedimiento** de las normas antes citadas, por tal razón **CARECEN DE VALIDEZ**, al contravenir lo establecido en dichos numerales constitucionales, de los tratados internacionales y de la leyes secundarias aplicables; así como al no ser emitidos de manera **completa, congruente, coherente, fundada y motivada**, **CONCULCÁNDOSE** con ello todo el complejo de derechos humanos que integran el **DEBIDO**

PROCESO LEGAL, la legalidad y seguridad jurídica, **defensa adecuada**, debido proceso y el **acceso a la información pública gubernamental**.

Por lo que, se concluye que la clasificación de información resuelta por el sujeto obligado es **totalmente infundada e inmotivada**. Además de que se aplicó de manera inexacta, análogo y por mayoría de razón la ley de la materia exactamente aplicable al caso que nos ocupa.

Las premisas anteriores, se invocan como **hechos notorios**, en términos de la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del tenor siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, DEL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio la publicada en ese medio para resolver un asunto en particular."

Lo que se invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que este tribunal comparte, del tenor siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio la publicada en ese medio para resolver un asunto en particular."

Por ello de la respuesta dada por el ente público ya citado; se considera que, en observancia al derecho de debido proceso, el ente público deberá revocar la respuesta impugnada y en su lugar dictar otra en la que **me proporcione la información pública completa, congruente, coherente y oportuna** donde se confeste todos y cada uno de los requerimientos planteados en mi solicitud de información pública.

Sin embargo, toda vez que de las documentales que ofrezco, misma que si bien no adjunto en el presente recurso, puede ser requerida al ente público en cuyo poder se encuentra la original y/o al Juzgado Natural de la carpeta de investigación, judicial y de ejecución ya citadas, cabe destacar que de la consulta y compulsas que se haga de tal medio probatorio, se puede advertir y corroborar la información en los términos de las normas que rigen el debido proceso.

Por ello, considero que los oficios recurridos son violatorios de mis derechos fundamentales de **legalidad, debido proceso, defensa adecuada y exacta aplicación de la ley aplicable**, derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 6º, 14, 16, 19, 20 y 133 de la Constitución Federal; 10, 11.1 y 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, pido a este H. Órgano de Control de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, que al momento de resolver en definitiva la presente recurso que nos ocupa, tenga a bien obsequiarme un pronunciamiento respecto la legalidad, ilegalidad, constitucionalidad, inconstitucionalidad, convencionalidad o inconvencionalidad de los oficios reclamados, porque, los citados oficios que se reclaman, vulneran lo establecido en los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

Es por todo lo anterior, que respecto a las violaciones al **debido proceso**, exacta aplicación de la ley de la materia, defensa adecuada, legalidad y seguridad jurídica, citadas en el presente argumento. Al respecto, cabe decir que de manera prioritaria, por así ser necesario, debe dejarse asentado entre otros aspectos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los **GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, DEBIDO PROCESO, AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** a favor de todos los gobernados, ordenando que cualquier acto de molestia y privación de derechos de los individuos por parte de las autoridades, para ser lícitos y válidos constitucionalmente, requieren estar plasmados en la ley fundamental como atribución de los órganos del Estado y como derecho de los particulares; por lo que, sólo la ley expedida de acuerdo con lo ordenado por la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, será el único instrumento que pueda legitimar la realización de esos actos de afectación a los derechos de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, encontramos que a los **ÓRGANOS DEL ESTADO** sólo les está permitido hacer aquello que expresamente les confiere como atribución propia la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, mientras que aquellas facultades o atribuciones que no les están otorgadas expresamente a los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación** incluido el Distrito Federal, que goza de igual autonomía e independencia en su régimen interno al igual que el resto de las entidades federativas integrantes de la federación, se reserva, por disposición expresa de la **Constitución Federal**, a los órganos del poder del Distrito Federal, no les está permitido invadir la esfera de **competencia del fuero federal** y de sus organismos, pues el hacerlo, constituye una violación directa del **CÓDIGO POLÍTICO DE LA NACIÓN**, amén de que tales actos vulneran la norma prohibitiva contenida en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aún cuando cualquier otra legislación secundaria les ordenara, permitiera o autorizara lo contrario.

3).-La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en la Carpeta Judicial TE [REDACTED], del índice del Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestro Francisco Salazar Silva",

4).-La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en la Carpeta de Ejecución **CARPETA DE EJECUCIÓN:** [REDACTED], del índice de la servidora pública, Maestra María del Rocío González Rodríguez, Jueza Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México;

5).-La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en la **denuncia de hechos**, presentada en fecha **01 de Julio del año 2022**, ante la Oficina de Partes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los delitos de "Abuso de autoridad por parte de los policías que supuestamente me detuvieron, lesiones, lesiones, alteración de documentos públicos, y/o simulación de pruebas, fraude procesal, falsedad en declaraciones del C. Arturo Arenas García y sus testigos de hechos, delitos contra la integridad personal (tortura y/o lesiones), detención ilegal e inconstitucional y tortura durante la misma, incomunicación, Omisión de iniciar indagatorias por los delitos de lesiones y el abuso de autoridad de los policías que supuestamente me detuvieron, EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, SIMULACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS y los demás que resulten." del índice de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado: a éste **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado interponiendo en tiempo y forma legal el presente el **recurso de REVISIÓN** en contra de los oficios ya citados.

Mismo que me fueron notificadas vía correo electrónico, el día: "**22 dic 2022, 10:36 diciembre de 2022.**"

SEGUNDO.- Se tenga a bien admitir los medios probatorios ofrecidos, solicitando se tenga a bien requerirlos a las autoridades en las cuales se encuentran tales documentales públicas. Asimismo, revocar los oficios que se recurren y así se obligue a los entes de gobierno a contestar de manera coherente, completa, congruente, fundada y motivadamente de todos y cada uno de los requerimientos de información pública solicitada por el suscrito recurrente;

TERCERO.- Ser notificado del acuerdo que al presente recurso recaiga, en términos del artículo 8º de la Constitución Federal.

[...] [Sic]

IV. Turno. El nueve de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0076/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

1. Una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el oficio SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20405/2022, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Coordinador General de Policía de Proximidad Zona Oriente.
2. Envíe de forma íntegra y sin testar de la prueba de daño considerada para la clasificación.
3. Toda vez que, se indica que los hechos están relacionados con la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, remita muestra íntegra y sin testar de las últimas tres actuaciones del juicio, en el que se encuentra incorporada la información peticionada.
4. Indique la normativa aplicable al procedimiento seguido en forma de juicio al que hace referencia en su respuesta a la solicitud de información materia del recurso en el que se actúa. Especificando la norma aplicable al estado procesal en el que se encuentra en la actualidad.
5. Remita muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el procedimiento seguido en forma de juicio que indican en su respuesta.
6. Señale de forma pormenorizada, como la información peticionada cumple con los requisitos prescritos en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la*

Información, así como la para Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con la causal de reserva que indica en la respuesta a la solicitud de folio 090163422002626.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SSC/DEUT/UT/0374/2023**, de veinticuatro de enero, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163422002626, en la cual el C. XXX, requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta mediante el oficio SSC/DEUT/UT/5065/2022, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el C. XXX, interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:
Razón de la interposición

VENTANILLA.- Vengo a interponer recurso de revisión ante 2 oficios (se anexa escrito)
" (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163422002626, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo I I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. XXX, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconformã en contra de la respuesta proporcionada, lo cual es claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento: ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que únicamente se trata de una afirmación sin sustento, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada al requerimiento del particular, haciendo de su conocimiento que la información de su interés se sometería a consideración del Comité de Transparencia y en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, se aprobó la clasificación de la información como RESERVADA, con lo cual queda demostrado que esta unidad de transparencia atendió de manera fundada y motiva la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163422002626, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, pronunciándose al respecto de la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información de su interés fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, por lo que en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, se

aprobó la clasificación de la información como RESERVADA, por lo anterior es claro que debe desestimar la inconformidad antes señalada por no tener fundamento alguno y ser subjetivas sin ningún valor probatorio, ya que este Sujeto Obligado actuó en apego a la Ley de la materia para clasificar la información, presentando la prueba de daño correspondiente, con los argumentos lógico-jurídicos en que se basó la clasificación de la información.

Por lo antes expuesto, es más que claro que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información es evidente que se proporcionó una respuesta fundada y motivada al particular en tiempo y forma.

Continuando con la inconformidad manifestada, es más que claro que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y motivación, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar las manifestaciones realizadas por el recurrente, ya que carecen de validez y son contrarias a la verdad, toda vez que como ha quedado demostrado este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que la información que se solicita están relacionados con la Carpeta Judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha de de 12 resolución no ha causado ejecutoria.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422002626.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XLV, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO OUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el

juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que • resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** VL2 0.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman- 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89, Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la

Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. XXX, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163422002626, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. XXX, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422002626, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico IN FOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió como documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha doce de enero lo siguiente:

1. La muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el oficio SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20405/2022, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Coordinador General de Policía de Proximidad Zona Oriente.
2. Prueba de daño considerada para la clasificación, al respecto, cabe señalar, que la misma fue remitida a este Instituto de manera incompleta.

V. Cierre. El diez de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, tuvo por recibidas de manera parcial las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha doce de enero.

En este tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163422002626**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia del recurso revisión, previstas en el artículo 234, fracción I , de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió de las personas servidoras publicas señaladas, lo siguiente:
 - 1.1. Indicar ¿qué unidad de autopatrulla les fue asignada para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020?,

- 1.2. ¿qué cuadrante les fue asignado para realizar labores inherentes al cargo de policía preventivo de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02 y 03 de Julio del año 2020?
 - 1.3. ¿Qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana atendieron en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01, 02,03 y 04 de Julio del año 2020?
 - 1.4. ¿a qué sección de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020?
 - 1.5. ¿a qué turno de personal estaban asignados en sus labores inherentes al cargo de policía preventivo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 01,02,03 y 04 de Julio del año 2020?
2. El Sujeto Obligado a través del oficio SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20405/2022, SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20405/2022, de veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador General de Policía de Proximidad Zona Oriente, hizo del conocimiento de la persona solicitante que la información solicitada, fue sometida la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de esa Secretaría, llevada a cabo el día 24 de Noviembre 2022, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el Artículo **183 en su Fracción VII de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde fue clasificada en su modalidad de **RESERVADA**, toda vez que los hechos están relacionados con la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información como reservada.

Cabe señalar que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos reiteró la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**. En ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la

información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado

ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a

⁵ En adelante Ley General.

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de

- Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
 - De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
 - De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
 - De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la citada fracción IV debido a que la información pueda contener opiniones,

recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada.

- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

En primer término, conviene retomar que el sujeto obligado señaló que la información solicitada por la persona solicitante, está relacionada con la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha, la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo **183**, fracción **VII**, de la Ley de Transparencia en materia, no es posible otorgar la información solicitada de manera puntual.

Lo anterior es así, ya que se identificó que el contenido de la información de mérito está contemplada bajo reservas de información, esto es, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

No obstante lo anterior, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En razón a lo anterior, se analizará el procedimiento de clasificación de la información de interés de la persona solicitante.

**Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183,
fracción VII, de la Ley de Transparencia**

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. ...” [Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **trigésimo** de los **Lineamientos**:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**
 2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**
- **Primer requisito. Existencia del procedimiento**

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, el Sujeto Obligado señaló que la información peticionada se encontraba reservada por tres años, dado que los hechos están relacionados con la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo, que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, y por lo tanto, proporcionar dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes.

En este sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de revisión en que se actúa, este Instituto, solicitó al Sujeto Obligado recurrido que remitiera una muestra íntegra y sin testar de las últimas tres actuaciones del juicio, en el que se encuentra incorporada la información peticionada, esto es, en la carpeta judicial antes mencionada.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió remitir las documentales antes señaladas, motivo por el cual este órgano Garante, se ve imposibilitado para

saber si dicho procedimiento en efecto, se encuentra en trámite o si el mismo ya causo ejecutoria, por lo tanto, **se tiene por no acreditado el primer requisito.**

- **Segundo requisito. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Ahora bien, es posible afirmar que el sujeto obligado no acreditó que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, debido a que el sujeto obligado indicó de forma genérica lo siguiente:

1. Los hechos están vinculados con la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo, que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria
2. Al proporcionar dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes.

En ese contexto, se advierte que ni en la prueba de daño, ni en su respuesta, el sujeto obligado acreditó que, al proporcionarle la información peticionada por el particular, se refiriera a alguna actuación, diligencia o constancia propia de la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dado que nunca señaló como se vinculaba éste con la litis del juicio, por lo tanto, **se tiene por no acreditado el segundo requisito.**

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte que el Sujeto Obligado haya entregado a la persona solicitante copia del **Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **reservada**.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes.

Sin embargo, en el caso concreto, esto no aconteció, por lo tanto, ante tales circunstancias, es posible concluir que con lo manifestado por el sujeto obligado no es posible acreditar la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, referente a la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas*

que se hayan en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; [...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁸; y **COMPETENCIA**.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que de acuerdo con la información que obra en el expediente y la vertida por el sujeto obligado, en su respuesta, y en la prueba de daño que realizó, así como de la información peticionada por la persona solicitante en sus requerimientos [1.1], [1.2], [1.3], [1.4] y [1.5], no es posible advertir si pudiese acreditarse la causal de clasificación prevista en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que en ningún momento acreditó el estado procesal de la carpeta judicial XXX radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la temática sobre cual versaba, ni señaló en ningún momento cómo se vinculaba la información peticionada por el particular con la litis del juicio en comento, por lo cual no es posible determinar en su caso la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia sería procedente.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá analizar de nueva cuenta la información peticionada, y determinar su a la luz de los lineamientos descritos en el presente

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

considerando se acredita o no alguna de las dos causales de reserva antes señaladas.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Realice un nuevo análisis de la información peticionada mediante el folio 090163422002626, lo anterior, a fin de determinar si se acredita la causal prevista en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia.
- En caso de considerar que se acredita la causal antes referida, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.
- En ese tenor, deberá realizar una nueva prueba de daño y someterla de nueva cuenta al Comité de Transparencia.
- En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité, como la prueba de daño, ambas debidamente firmadas.
- No obstante lo anterior, en caso de advertir que no se acredita la causal antes señalada, deberá entregar al particular la información peticionada.
- En ese tenor, en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2023

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**